

RESOLUCIÓN MINISTERIAL **014**

La Paz, **23 ENE. 2025**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 526 de 10 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante memorial presentado en fecha 06 de octubre de 2021, Beatriz Ortiz Bascopé en su condición de apoderada legal de Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, que se prosiga con el trámite de Inscripción de Contrato de Arrendamiento de la Aeronave marca y modelo BEECH B60, número de serie P-579 y Matrícula Temporal CP-2636 (fojas 443 a 453).

2. Que a través de la Nota DGAC-7105/2021 DRAN 3021/2021 de 18 de noviembre de 2021, la DGAC responde al precitado memorial, en la cual se hace conocer a Beatriz Ortiz Bascopé que, para emitir un criterio, se requería contar con el Testimonio N° 404/2021 de 03 de septiembre de 2021, de Protocolización de un Contrato de Arrendamiento de la aeronave, el cual fue presentado de manera incompleta ante la Autoridad de Aeronáutica Civil. Notificada en fecha 22 de noviembre de 2021 (fojas 457 a 458).

3. Que posteriormente, el 24 de noviembre de 2021, por memorial presentado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, Beatriz Ortiz Bascopé, en representación del señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, solicita que a fin de continuar con la prosecución del trámite de inscripción de Contrato de Arrendamiento de la Aeronave Marca y Modelo BEECH B60, número de serie P-579, último registro CP-2636, se proceda al desglose de la Escritura Pública N° 404/2021, de 03 de septiembre de 2021; por lo que, a través de Nota DGAC 7254/2021 DRAN 3113/2021, de 30 de noviembre de 2021, la DGAC da curso a dicha solicitud (fojas 459 a 461).

4. Que por memorial presentado a la DGAC en fecha 31 de enero de 2022, Beatriz Ortiz Bascopé, en representación del señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez a fin de continuar con la prosecución del trámite de inscripción de Contrato de Arrendamiento de la Aeronave Marca y Modelo BEECH B60, número de serie P-579, último registro CP-2636, presenta Escritura Pública N° 404/2021, solicitando su remisión al Registro Aeronáutico Nacional (fojas 463 a 469).

5. Que por Nota DGAC-2360/2022 DRAN 1007/2022 de 10 de mayo de 2022, dirigida a Beatriz Ortiz Bascopé, apoderada legal de Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, la Dirección General de Aeronáutica Civil, hace conocer que no es posible dar curso a su solicitud de Inscripción de Contrato de Arrendamiento y Asignación de Matrícula Temporal, para la referida aeronave, a nombre de su poder conferente, por lo que Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, mediante memorial presentado a la DGAC en fecha 27 de mayo de 2022, interpuso recurso de revocatoria contra la citada Nota DGAC 2360/2022 DRAN 1007/2022. Razón por la cual la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria N° 215 de 28 de junio de 2022, resuelve: "UNICO. - Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, en consecuencia, se dispone la REVOCATORIA de la Nota DGAC2360/2022 DRAN 1007/2022, de 10 de mayo de 2022, conforme al análisis expuesto en la presente Resolución, instruyendo se emita un nuevo acto administrativo" (fojas 503 a 554).

6. Que mediante memorial de fecha 05 de julio de 2022, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, presenta recurso jerárquico ante presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto al recurso de revocatoria planteado contra la Nota DGAC 2360/2022 DRAN 1007/2022 de 10 de mayo de 2022 (fojas 565 a 582).



7. Que a través de Resolución Ministerial N° 190 de 26 de septiembre 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve: "Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, ante presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota DGAC 2360/2022 DRAN 1007/2022 de 10 de mayo de 2022, emitida por esa entidad".
8. Que por Nota DGAC-3361/2022 DRAN 1568/2022 de 12 de julio de 2022, la Dirección General de Aeronáutica Civil, responde a Ricardo Gutiérrez Gutiérrez (fojas 583 a 584).
9. Que por memorial de fecha 01 de agosto de 2022, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso de revocatoria contra la Nota DGAC 3361/2022 DRAN 1568/2022 de 12 de julio de 2022 (586 a 591).
10. Que mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2022, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso jerárquico por Silencio Administrativo contra la nota DGAC 3361/2022 DRAN 1568/2022 de 12 de julio de 2022 (fojas 615 a 622).
11. Que a través de Resolución Ministerial N° 234 de 29 de noviembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve: "PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, por silencio administrativo negativo, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota DGAC 3361/2022 DRAN 1568/2022 de 12 de julio de 2022, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. SEGUNDO. - Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial" (fojas 624 a 638).
12. Que en fecha 12 de enero de 2023, la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de nota DGAC-0144/2023 DRAN-0085/2023, responde a Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, (fojas 664 a 667).
13. Que por memorial de fecha 25 de enero de 2023, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso de revocatoria contra la Nota DGAC-0144/2023 DRAN-0085/2023 de 10 de enero de 2023 (fojas 700 a 710).
14. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 094 de 24 de febrero de 2023, la Dirección General de Aeronáutica Civil, determina: "PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE la Nota DGAC-0144/2023 DRAN 0085/2023 de 10 de enero de 2023, debiendo emitirse nuevo acto motivado y fundamentado cumpliendo los criterios de adecuación previstos en la Resolución Ministerial 234/2022, conforme al análisis expuesto en la presente Resolución" (fojas 723 a 734).
15. Que mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2023, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 094 de 24 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, **por lo que** a través de Resolución Ministerial N° 139 de 12 de junio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve: "PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 094 de 24 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito sus antecedentes hasta la emisión de la respuesta al memorial de 31 de enero de 2022. SEGUNDO. - Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial", bajo los siguientes argumentos: (fojas 763 a 783).
16. Que en fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023, responde a Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, (fojas 789 a 796).

17. Que por memorial de fecha 15 de noviembre de 2023, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso de revocatoria contra la Nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 31 de octubre de 2023 (fojas 805 a 817).

18. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 597 de 11 de diciembre de 2023, la Dirección General de Aeronáutica Civil, determina: "ÚNICO.- Confirmar la nota DGAC-6381/2023 DRAN -3138/2023 de 27 de octubre de 2023, emitida en el marco del artículo 30 inciso c) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, rechazando el recurso de revocatoria planteado por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez" (fojas 818 a 842).

19. Que mediante memorial de fecha 03 de enero de 2024, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 597 de 11 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil (fojas 844 a 867).

20. Que a través de Resolución Ministerial N° 065 de 02 de abril de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve: "PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 597 de 11 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando el acto administrativo impugnando y en su mérito hasta la nota DGAC 6381/2023 DRAN/3138/2023 de 27 de octubre de 2023 (...)", bajo los siguientes argumentos (fojas 870 a 890):

i) El recurrente argumenta que , si bien en esta parte la DGAC reconoce su error y señala que no es aplicable el Decreto Supremo N° 4595 respecto al análisis de la Nota, sin embargo de manera contradictoria e incongruente señalan en la página 16 punto cuarto que no se adjuntó Copia de simple de la Autorización de importación emitida por la DGAC que no está solo establecido en un decreto y reglamentación sino en el artículo 15 de la Ley N° 2902, manifestando que de la revisión de dicho Decreto en ninguna parte señala de la expedición de la autorización de Importación, sino que deben ingresar con el permiso previo o autorización de la autoridad aeronáutica, lo cual por supuesto se cumplió y así lo demuestra la Declaración de Importación C-4151, misma que consigna en su documento de embarque VIRZA0144/2010, y que en la Pagina 3 de la referida DUI se señala los siguientes documentos: Guía Aérea, Autorización Previa de Importación 008/2010 de 11 de enero de 2010 por la DGAC, misma que ahora el artículo 16 inciso f) señala como derecho de los administrados el no presentar documentación que estuviese en la entidad pública actuante.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria N° 597, señaló que es evidente que a la fecha se advierta que la Aduana Nacional haya dado la ampliación del plazo aduanero, por lo que no es aplicable el Decreto Supremo N° 4595. Sin embargo, el trámite solicitado por el administrado es de Inscripción de Contrato de Arrendamiento y Asignación de Matrícula Temporal, que no implica solo la aplicación de dicho Decreto Supremo N° 4595, sino la aplicación de la normativa aeronáutica Ley N° 2902 Ley de Aeronáutica Civil y la correspondiente Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB), por la cual se fundamenta la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de Octubre de 2023, siendo que el recurrente trae a colación los informes DJ-2093/2018 HR 33358/2018, e informe DJ1750/GAC-24228/2023, respecto a la retroactividad de la ley; no obstante esta instancia observa que la citada Resolución de Revocatoria no toma en cuenta que la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023, hace un análisis exhaustivo respecto a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4595, refiriendo que: "En ese entendido considerando que el año de fabricación de la aeronave Beechcraft B60, con número de serie P-579, es el año 1981, es decir, de hace más de 25 años atrás y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2 y 4 del D.S. 4595 actualmente, no se podría emitir una autorización previa de importación para esta aeronave"; por tanto, no se considera adecuado que la DGAC, indique simplemente que el trámite solicitado por el administrado no implica solo la aplicación de dicho Decreto Supremo N° 4595, sino la aplicación de la normativa aeronáutica Ley N° 2902 Ley de Aeronáutica Civil y la correspondiente Reglamentación Aeronáutica Boliviana, sin tomar en cuenta que la defensa asumida por el recurrente fue en sentido de desvirtuar dicho aspecto; además de observarse que no obstante de que la DGAC acepta la no aplicación de dicha normativa, de igual manera confirma totalmente la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023, ingresando en una incongruencia, y además reitera en sus fundamentos el incumplimiento de dicho requisito por parte del recurrente, aspecto que debió ser analizado por la DGAC al momento de determinar la confirmación de la citada nota.

ii) En cuanto al argumento donde el recurrente aclara que la R.A. 597 señala en su página 14 que el Informe DJ-2093/2018 HR 33358/2018, realizó un errado análisis normativo y una errada interpretación del artículo 34 de la Ley 2902, pues no se realizó un análisis integral de la RAB-47 Sección 47.110 inciso b, misma posición que contiene el Informe DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, lo que conlleva que a



criterio de la DGAC, se debe proceder a la aplicación retroactiva de la última enmienda a la RAB 47 que fue aprobada 8 años después del ingreso de la aeronave al país, haciendo notar el escenario de inseguridad jurídica que se crea con esas interpretaciones alejadas de todo criterio legal.

Al efecto, la Resolución de Revocatoria manifiesta que el recurrente no señala el porqué de la no aplicación del artículo 34 y de la RAB 47 y su apéndice, ni cuál sería el fundamento que se haya aplicado en la gestión 2018 y 2019, ni explica cual la vulneración que aduce, si el mismo señala que la aeronave ingresó en la gestión 2010 y de acuerdo a su computo se emitió la RAB luego de 8 años, empero en la gestión 2019, que es la última vez que realiza su trámite, fue en aplicación de esa normativa RAB 47 apéndice 2; y conforme consta de su escrito de fecha 06 de octubre de 2021, acepta que está dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el apéndice 2 de la RAB 47, por lo que les causa sorpresa que el recurrente quiera desconocer dicha normativa en una mal fundada irretroactividad conforme se reitera, sin fundamentar del porqué supuestamente después de 8 años se aplique la RAB, cuando ya el 2019 no fue objeto de reclamo al dar presuntamente cumplimiento de dicha normativa; máxime si la RAB 47 fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 331 de 31 de agosto de 2018, que dispone sobre la Autorización Previa de Importación; normativa vigente al momento de la solicitud que hace el recurrente (2021); entendiéndose que el recurrente para un trámite anterior no hace mención a la retroactividad y que para este último quiere fundamentar un supuesto desconocimiento de la norma de parte de esta Autoridad mediante la irretroactividad de la Ley.

Sobre lo mencionado, es necesario que la DGAC por una parte, aclare respecto al cumplimiento de la RAB 47 apéndice 2, referido a los requisitos para la inscripción de contrato de arrendamiento y asignación de matrícula temporal emitida por la DGAC, entre los que se encuentran la copia simple de la Autorización previa de Importación emitida por la DGAC, así como el cumplimiento de la RAB 21 Apéndice 2 concerniente a los requisitos para la expedición de una Autorización Previa de Importación, toda vez que los mismos también se hallan citados en la nota DGAC 6381/2023 DRAN 3138/2023 y de acuerdo a lo señalado en la misma resolución de revocatoria, la Aduana Nacional había ampliado el plazo aduanero hasta el 28 de agosto de 2024, tomando en cuenta además lo establecido en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Ppor lo que resultaba necesario que la DGAC considere dichos elementos al momento de confirmar la precitada nota.

iii) Asimismo, es necesario que la DGAC, aclare si la **elegibilidad** establecida en la RAB 47.100, es aplicable a aeronaves que ingresaron antes de la modificación de la RAB 47 vigente desde el 31 de agosto de 2018; no siendo suficiente que indique que *"el recurrente tenía conocimiento en la gestión 2019 o 2021, de dicha modificación, ya que hasta la gestión 2019 vino realizando la inscripción de contrato de arrendamiento, asignación de matrícula temporal y ampliación de la matrícula asignada"*, o si en su caso es aplicable para aeronaves que ingresaron al País, pero por el cambio de criterio de la DGAC no serían elegibles, aclaración que resulta trascendental para que el recurrente pueda comprender la razón por la cual, la DGAC no considera ello en una aplicación retroactiva de dicha normativa.

iv) En cuanto al argumento del recurrente donde señaló que de la lectura al Informe Jurídico DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, éste considera como análisis, lo destacado en un pequeño párrafo: entendiéndose para tal efecto, que la locución "siempre que", le da a entender al profesional que emitió y suscribió el informe, que deben cumplirse ambos incisos del artículo 34. Reiterando que el informe citado, además, de no efectuar un análisis concreto, omite la observancia de los antecedentes de la Aeronave, considerando que son precedentes de aplicación preferente y obligatoria. los cuales deben aplicarse tanto doctrinal como jurisprudencialmente, ya que la interpretación extensiva en perjuicio del administrado efectuada por la DGAC, no se encuentra fundamentada.

En razón a lo indicado, se observa que la Resolución de Revocatoria expone que es correcta la valoración de la DRAN, por el cual señala que: *" me permito aclararle que mediante Informe DJ- 2093/2018 HR 33358/2018, de 16 de noviembre de 2018, se realizó un errado análisis normativo y una errada interpretación del artículo 34 de la Ley N° 2902, pues no se realizó un análisis integral de la norma ..."* valoración correctamente acertada, conforme se cita del precedente administrativo R.M. 139 que en su página 18 señala: **"al momento de determinar la inscripción o no del contrato de arrendamiento, considere y analice que si bien el conector previsto en el artículo 34 de la Ley N° 2902 "siempre que", es un conector condicional, que introduce un presupuesto que es condición para que algo ocurra o se verifique, dicha condición involucra de manera conjunta ambos incisos como condicionantes;** precedente que deja claro que existió errores en la aplicación en el informe de la gestión 2018 por parte de los ex servidores públicos, siendo deber de la Autoridad de corregir estos actos cuando sean advertidos.

Sobre lo expuesto, llama la atención que la DGAC considere a un lineamiento emitido por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de una resolución ministerial directamente como un precedente; sin tener en cuenta que el precedente administrativo se conforma a partir de una **decisión final** de un órgano competente cuya importancia exhorta e invita a repetirla en casos similares. Del que se rescata dos caracteres básicos, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, y que estas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado y **además agoten la vía administrativa**. Por lo que se reitera reitera la necesidad de que la DGAC **analice si el conector condicional "siempre que" involucra de manera conjunta ambos incisos como condicionantes y porque razón deben ir ambos inciso y no uno solo, situación que no se encuentra claramente explicada en la respuesta otorgada al administrado en la nota DGAC 6381/2023 DRAN 3138/2023**, careciendo de la debida motivación.

v) Que por otra parte, se observa que la nota DGAC 6381/2023 DRAN 3138/2023, cita como antecedente de la misma a las Resoluciones Ministeriales Nos 139 de 12 de junio de 2023 y 234 de 29 de noviembre de 2022, cuando existe por una parte la revocatoria de todos los antecedentes hasta la respuesta al memorial de 31 de enero de 2022 y teniendo en cuenta que todos los actuados fueron retrotraídos a dicha fecha, lo que correspondía era que la DGAC efectivamente contemple los lineamientos efectuados en la RM N° 139 para analizar y responder al requerimiento del administrado, y no así como un antecedente, situación que nuevamente causa que la respuesta otorgada al recurrente sea incongruente.

21. Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante Nota DGAC 3267/2024 DRAN 1784/2024, de fecha 06 de junio de 2024, comunican a Ricardo Gutiérrez Gutiérrez que no es posible dar curso a su solicitud dar curso a su solicitud de Inscripción de Contrato de Arrendamiento y Asignación de Matrícula Temporal, para la referida aeronave, pues la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 34 de la Ley N° 2902; por lo que el recurrente interpone recurso de revocatoria contra la citada Nota DGAC 3267/2024 DRAN 1784/2024, el cual fue resuelto por la DGAC a través de Resolución Administrativa de Revocatoria N° 368 de 19 de julio de 2024, en la que resuelve: **"PRIMERO.- ACEPTAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez contra la Nota DGAC 3267/2024 DRAN 1784/2024, en fecha 06 de junio de 2024, en consecuencia **REVOCAR TOTALMENTE** la misma. **SEGUNDO.-** Se dispone la emisión de un nuevo acto administrativo que responda al señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, conforme lo establecido en la presente Resolución de Revocatoria" (fojas 912 a 964).

22. Que en fecha 29 de agosto de 2024, la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024, responde a Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, comunicándole lo siguiente (fojas 970 a 979):

i) Que la presentación de la Autorización Previa de Importación observada inicialmente por la DGAC en dicho trámite, no es una condición para aquellas aeronaves que ingresaron al país antes del 2010, en consecuencia considerando que la aeronave Beechcraft B60, Serial P-579, ingreso al país en la gestión 2010, tiempo en el cual la DGAC no emitía Autorizaciones Previas de Importación, no corresponde la presentación del citada documento, ya que las condiciones en las que ingresó la aeronave eran distintos.

ii) Respecto la aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil correspondé señalar que la condicionante "siempre que" incluida en su redacción, involucra la aplicación conjunta de los incisos a) y b) de dicho artículo, no solo porque esta condicional precede a ambos incisos, sino también, porque en la redacción del Inciso al no existe la conjunción disyuntiva "o", por la que se denote diferencia, separación a alternativa entre los dos incisos.

Sostiene que más allá de la interpretación gramatical del artículo 34 de in Ley N° 2902, que es absolutamente válida y clara, corresponde señalar que ambos incisos se aplican de forma conjunta, **debido a que la admisión temporal en territorio nacional de una aeronave que no tengo matrícula definitiva solo procede cuando se trata de una aeronave que este afectada a un servicio de transporte aéreo nacional a internacional**, considerando que las empresas que prestan este tipo de servicios en su generalidad usan aeronaves alquilados, ya que usar una propia, significaría subir sus costes de operación que en definitiva llegarían a encarecer los servicios.

iii) Alega que esa disposición además concuerda con lo establecido por el artículo 155 del Reglamento General de Aduanas, que establece: *"La Aduana Nacional autorizará la admisión temporal de maquinaria y equipo en arrendamiento financiera u operativo destinado al sector productivo de bienes y servicios, por el tiempo de permanencia de acuerdo a sus respectivos contratos, previa constitución ante la Aduana Nacional de la boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el cien por cien (100%) de los tributos aduaneros de importación suspendidos y el pago en la aduana de destino del (1%) sobre el importe del gravamen arancelario por cada trimestre o fracción de trimestre de su permanencia en el territorio aduanero nacional. Los tributos aduaneros suspendidos deberán ser liquidados a la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal. Para el caso de aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación en arrendamiento financiero u operativo, la garantía ante la aduana nacional y el pago del 1% del gravamen arancelario serán determinados tomando como base el equipamiento al canon anual previsto en el contrato de arrendamiento"*. Enfatizando que la normativa antes señalada no pavee la internación temporal de aeronaves destinadas a uso privado y el artículo 34 de la Ley N°2902, tampoco admite la otorgación de matrícula temporal a aeronaves alquiladas destinadas a uso privado. Conclusión a la que se arriba además después de haber realizado una consulta formal a la Aduana Nacional de Bolivia.

iv) Argumenta que la Resolución Administrativa 063 de 4 de marzo de 2010, que dispone que se proceda al registro del contrato de arrendamiento de la aeronave Beechcraft Duke B-60 serie P-579, suscrito entre la empresa de Responsabilidad Limitada Duke B-60 LLC como arrendador y el señor Ricorda Gutiérrez Gutiérrez como arrendatario y la Resolución Administrativa N°439 de 13 de noviembre de 2012, que dispone que por la Dirección de Registra Aeronautico se proceda a la inscripción de la enmienda of contrato de arrendamiento registrado con Resolución 063 de 4 de marzo de 2010, fueron emitidas de manera irregular incumpliendo lo previsto por el artículo 34 de la Ley N°290.

v) Sostiene que el informe jurídico que permitió la emisión de la Resolución Administrativa 730 da 31 de diciembre de 2015, que recomiendo se proceda al registro del contrato de arrendamiento de la aeronave Beechcraft Duke B-60 serio P-579, suscrito entre la empresa de Responsabilidad LLC Limited Company coma arrendador y el señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez como arrendatario, no hace un análisis del artículo 34 de la Ley N°2902, limitándose a señalar las funciones de la DGAC respecto al registro de contratos referidos a propiedad de aeronaves que transfieran, modifiquen o extingan su derecho; puntualizando, que dicho informe legal es incompleto por lo que dicha Resolución fue emitida incumpliendo lo previsto por el artículo 34 de la Ley N°2902.

vi) Refiere que el Informe Jurídico DJ-2093/2018 HR 33358/2018, de 16 de noviembre de 2018, emitido ante un nuevo requerimiento de parte del señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, efectuado el 8 de agosto de 2018, para el registro de una ampliación de plazo del arrendamiento de la misma aeronave, *concluye señalando que la aplicación del inciso b) es independiente del inciso a), teniendo en cuenta que la solicitud planteada corresponde a una aeronave de uso privado que no prestará servicios de transporte aéreo; sin que el mismo efectúe algún análisis legal sobre el alcance del artículo 34 y la aplicación de sus incisos a) y b), ya que llega a dicha conclusión simplemente señalando que al ser utilizada la aeronave solamente con fines particulares y no comerciales, no corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicitar el certificado COCE, y tampoco aplicar conjuntamente los incisos a) y b) del artículo 34, para dar viabilidad a la solicitud planteado por el administrado en virtud a los principios generales de la actividad administrativa, sin explicar cuáles son dichos principios que llevarían e interpretar de esa forma el artículo 34 de la Ley N°2902. Señalando que llama la atención la emisión de dicho informe legal, que en definitiva sirvió para el registro del contrato de arrendamiento y la asignación de matrícula temporal, ya que no obstante haber existido similares requerimientos de registro presentados por otras personas, en ningún otro caso se los atendió favorablemente, tal es así, que no existe otro registro en la DGAC de un contrato de arrendamiento de una aeronave con matrícula temporal que no haya acreditado el cumplimiento del inciso a) del artículo 34 de la Ley N°2902.*

vii) Asevera que el incumplimiento de la norma, no es una fuente del derecho, por lo que la consideración de su solicitud del 6 de octubre de 2021, no obstante ser la misma presentada en oportunidades anteriores, tiene un tratamiento distinto, porque los anteriores trámites, conforme se

explica fueron otorgados en franca vulneración del artículo 34 de la Ley N°2902 efectuando un errado análisis e interpretación de dicha disposición legal. Concluyendo que por lo señalado anteriormente y conforme a la solicitud efectuada y considerando que el Testimonio N° 404/2021 de 03 de septiembre de 2021, otorgado ante Notaria de Fe Pública N° 46 de La Paz, Protocolización de un Contrato de Arrendamiento de la Aeronave Beechcraft B60, con Numero de Serie P-579, en su Cláusula Séptima (Ubicación y Uso) establece que la aeronave será únicamente para uso personal y toda vez que en el Formulario DRAN-REG-001 sobre Solicitud de Matrícula de 06 de noviembre de 2021, su apoderada legal declaró que la actividad de la aeronave será privada, su solicitud no cumple con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 34 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil, ya que no se demostró ante esa Autoridad de Aeronáutica Civil que la aeronave sea afectada a servicios de transporte aéreo nacional o internacional realizados por transportadores de bandera boliviana, y tampoco demostró que la misma realizará trabajo aéreo alguno, siendo esto una de las condicionantes que se debe cumplir para la asignación de una matrícula boliviana de carácter temporal, conforme determina el artículo 34 de la Ley N°2902 y considerando adicionalmente que el artículo 165 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N°25870 de 11 de agosto de 2000, solo prevé la posibilidad de la admisión temporal de aeronaves en arrendamiento financiero u operativo cuando se trate de aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación.

23. Que por memorial de fecha 13 de septiembre de 2024, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso de revocatoria contra la Nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, expresando (fojas 981 a 990):

i) Refiere que la afirmación plasmada en la Nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, respecto a que la condicionante "siempre que" incluido en su redacción, involucra la aplicación conjunta de los incisos a) y b) de dicho artículo, no solo porque esa condicional precede a ambos incisos sino también, porque en la redacción del inciso a) no existe la conjunción disyuntiva "o" por la que se denote diferencia, separación o alternativa entre los dos incisos", no es más que una interpretación gramatical del artículo 34, carente de respaldo normativo descripción de técnicas de redacción legislativa y que no guarda ninguna relación al cumplimiento de los criterios de adecuación vertidos en la Resolución Ministerial N° 065 de 02 de abril de 2024, la Resolución Ministerial N° 234, y Resolución Ministerial N° 139 que claramente señalan motivar y fundamentar si la tramitación presentada en la gestión 2021 es diferente a la realizada en la gestión 2018 que dio lugar supuestamente a la Resolución Administrativa N° 089 de 08 de marzo de 2019 y por qué razón se apartaría del criterio vertido en el Informe Jurídico DJ-2093/2018. Además de explicar de manera fundamentada las razones por las cuales no cumpliría con los requisitos establecidos en el apéndice 2 de la RAB 47. Indicando que esos elementos no pueden ser identificados en ninguna parte de la nota ahora recurrida, por lo que una interpretación gramatical no puede constituirse en una respuesta motivada menos aun el cumplimiento a los criterios de adecuación ordenados por el Ministerio cabeza de sector.

ii) Sostiene que de lo señalado en la Nota DGAC-4757/2024 DJ- 1242/2024, respecto a que ambos incisos se aplican de forma conjunta, debido a la admisión temporal en territorio nacional de una aeronave que no tenga matrícula definitiva solo procede cuando se trata de una aeronave que está afectada a un servicio de transporte aéreo nacional o internacional, considerando que las empresas que prestan este tipo de servicios en su generalidad usan aeronaves aeronaves alquiladas, ya que usar una propia significaría subir los costos de operación que en definitiva llegarían a encarecerse los servicios, se puede evidenciar la falta de motivación y fundamentación, ya que ahora bajo un criterio subjetivo, carente de análisis jurídico que conceda una respuesta motivada en cumplimiento a lo ordenado por las tres Resoluciones Ministeriales, contiene además una grave contradicción ya que **tanto para operadores de línea aérea o privados utilizar una aeronave propia implica para ambos un gran esfuerzo económico, más aun para el empresario privado que aporta al desarrollo económico nacional y utiliza el medio de transporte aéreo como herramienta de trabajo para desplazarse a lugares de difícil acceso donde los operadores de línea aérea y taxi aéreo no realizan ninguna operación.**



iii) Menciona que la Nota DGAC-4757/2024 DJ- 1242/2024, realiza una interpretación del Artículo 165 del Reglamento General de Aduanas, respecto a la **importación temporal de equipo de arrendamiento**, que más allá de estar fuera de las facultades y competencias de aplicación de la DGAC es una interpretación errada ya que en fecha 28 de agosto de 2024 mediante Nota AN/GRSZ/AVV/2443/2024 misma que adjunta en calidad de prueba, la Aduana Nacional Gerencia Regional Santa Cruz, señala: "(...) en virtud al previo cumplimiento de todos los requisitos, así como de las debidas formalidades y de acuerdo a la normativa legal vigente y procedimientos específicos que regulan tales efectos; la suscrita administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (711), tiene a bien informar que se ha dado curso a su requerimiento, toda vez que se ha procedido a la AMPLIACION del (os) Plazo (s) Aduanero (s); de acuerdo al siguiente detalle: N° DUI 2010/711/C-4151, Importador Ricardo Gutierrez Gutierrez VCTO GARANTIA 29/9/2025 VCTO PLAZO ADUANERO 29/08/2025 (...). Por lo que en los hechos y conforme las facultades y competencias de la Aduana Nacional la Importación Temporal de la Aeronave Beech B-60, Numero de Serie P-579, CP-2636, se encuentra legalmente establecida ya que la póliza de Importación B. DUI 2010/711/0- 4151 está vigente a la fecha, por lo que nuevamente se evidencia la carencia de la debida fundamentación, motivación además de incumplir el principio de congruencia, ya que bajo una nueva interpretación, esta vez de la normativa aduanera, documentalmente demostrada que es totalmente errada, está fuera de la competencia de la DGAC.

iv) Señala en razón a lo manifestado en la Nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024, que afirma que la Resolución Administrativa N° 063 de 04 de marzo de 2010 y la Resolución Administrativa N° 439 de 12 de noviembre de 2012, fueron emitidas de manera irregular, de igual manera el Informe jurídico que permitió la Resolución Administrativa N° 730 de 31 de diciembre de 2015, el Informe Jurídico DJ-2093/2018 HR 33358/2018 de 16 de noviembre de 2018, además de existir otras solicitudes similares que no recibieron tratamiento favorable, que más allá de ser afirmaciones o nuevas interpretaciones, no tiene respaldo documental que acredite dicho extremo de ilegalidad, lo único cierto y documentalmente probado es que dichas Resoluciones se mantuvieron firmes y subsistentes durante 10 años no existiendo prueba documental más allá de lo aseverado en la nota ahora recurrida, volviendo a incumplir los criterios de adecuación de la Resolución Ministerial N° 139 de 12 de junio de 2023, que instruye a la DGAC, se fundamente y motive respecto a si la solicitud presentada en la gestión 2021 es diferente a la realizada en la gestión 2018, indicando que cursan antecedentes en los cuales se habría dado tratamiento a solicitudes similares, debido a las discrepancias de criterios presentados en este caso y en el cual es el único afectado, ya que se ve gravemente perjudicado **en sus actividades laborales como agropecuario que industrializa la producción de azúcar garantizando la seguridad alimentaria del estado para las cuales empleaba la Aeronave CP-2636, para desplazarse y cumplir sus actividades.**

v) Sostiene que, de igual manera, se incumple la Resolución Ministerial N° 234 de fecha 29 de noviembre de 2022, en lo que respecta a si la tramitación presentada en la gestión 2021 es diferente a la realizada en la gestión 2018 que dio lugar supuestamente a la Resolución Administrativa N 089 de 08 de marzo de 2019. Y por qué razón se apartaría del criterio vertido en el Informe Jurídico DJ-2093/2018. Además de explicar de manera fundamentada las razones por las cuales no cumpliría con los requisitos establecidos en el apéndice 2 de la RAB 47; por lo que señala que desde que inició el trámite hasta la fecha han transcurrido más de 3 años y en todo este tiempo la DGAC no ha podido argumentar la razón por la cual se estaría otorgando una nueva interpretación al artículo 34 de la Ley N° 2902, en perjuicio del administrado, sin considerar además los precedentes que fueron emitidos por la misma entidad, esto esta documentalmente confirmado por la R.M. 065 de 02 de abril de 2024, manifestando además, que todos los actos emitidos hasta ahora por la DGAC dentro del presente tramite, han sido revocados y retrotraídos hasta la respuesta del memorial presentado el 31 de enero de 2022, haciendo cita a lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 2341.

vi) Refiere que la Nota DGAC 3267/2024/ DRAN 1784/2024 de 06 de junio de 2024, vulnera el principio de seguridad jurídica, congruencia, principio de legalidad y sometimiento a la Ley, además de ello considerando que esta sería la tercera vez del incumplimiento, se presume que existe dolo en la emisión de los actos administrativos hasta la fecha, con el único fin de causar un

perjuicio a su persona, la nota ahora recurrida incumple con los criterios de adecuación y motivación instruidos por el Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda, tampoco se encuentra sustentado en los hechos y antecedentes del presente caso, actuar que afecta y lesionan sus derechos subjetivos e intereses legítimos, causándole un evidente perjuicio económico y laboral.

24. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 526 de 10 de octubre de 2024, la Dirección General de Aeronáutica Civil, determina: "ÚNICO. - Confirmar la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, en su integridad, en aplicación de lo previsto por los artículos 61 y 65 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo", bajo los siguientes fundamentos (fojas 993 a 1004):

i) Refiere respecto a la necesidad de aclarar el cumplimiento de la RAB 47 apéndice 2 referidos a los requisitos para la inscripción de los contratos de arrendamiento y asignación de matrícula temporal, **particularmente sobre el requisito de autorización previa de importación y la elegibilidad establecida en la RAB 47.100 aplicable a aeronaves que ingresaron antes de la modificación a la RAB 47 vigente desde el 31 de agosto de 2028**, que la nota DGAC-4757/2024 DJ- 1242/2024 de 29 de agosto de 2024, expresamente señala que: "(...) la Autorización previa de importación observada inicialmente por la DGAC en dicho trámite, no es una condición para aquellas aeronaves que ingresaron al país antes del 2010, en consecuencia considerando que la aeronave Beechcraft B60, Serial P-579, ingresó al país en la gestión 2010, tiempo en el cual la DGAC no emitía Autorizaciones Previas de Importación, no corresponde la presentación del citado documento, ya que las condiciones en las que ingresó la aeronave eran distintas."

ii) Expone en cuanto a la aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2902 y la necesidad de que se analice si el conector condicional "siempre que", involucra de manera conjunta ambos incisos como condicionantes y porque razón deben ir ambos incisos y no solo uno, que la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, expresamente señala que la condicionante "siempre que incluida en el artículo 34 de la Ley N° 2902, involucra la aplicación conjunta de los incisos a) y b) de dicho artículo, no solo porque esta condicional precede a ambos incisos, sino también, porque en la redacción del inciso a) no existe la conjunción disyuntiva "o", por la que se denote diferencia, separación o alternativa entre los dos incisos, señalando además que ambos incisos se aplican de forma conjunta, debido a que la admisión temporal en territorio nacional de una aeronave que no tenga matrícula definitiva solo procede cuando se trata de una aeronave que este afectada a un servicio de transporte aéreo nacional o internacional. Además se explica que esta disposición es concordante con lo establecido por el artículo 165 del Reglamento General de Aduanas, que señala que *"La Aduana Nacional autorizará la admisión temporal de maquinaria y equipo en arrendamiento financiero u operativo destinado al sector productivo de bienes y servicios, por el tiempo de permanencia de acuerdo a sus respectivos contratos, previa constitución ante la Aduana Nacional de la boleta de garantía bancaria o seguro de fianza por el cien por cien (100%) de los tributos aduaneros de importación suspendidos y el pago en la aduana de destino del (1%) sobre el importe del gravamen arancelario por cada trimestre o fracción de trimestre de su permanencia en el territorio aduanero nacional. Los tributos aduaneros suspendidos deberán ser liquidados a la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal. Para el caso de aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación en arrendamiento financiero u operativo, la garantía ante la aduana nacional y el pago del 1% del gravamen arancelario serán determinados tomando como base el equipamiento al canon anual previsto en el contrato d arrendamiento"*.

iii) Expresa que la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, explica que ni la Ley N°2902 ni el Reglamento General de Aduanas, prevén la **internación temporal de aeronaves destinadas a uso privado** y el artículo 34 de la Ley N°2902, tampoco admite la otorgación de matrícula temporal a aeronaves alquiladas destinadas a uso privado, conclusión respaldada además por la Aduana Nacional de Bolivia, a la que se acudió para aclarar la aplicación de dicha dispersión, la que a través de nota AN/PE/N/2024/3515 de 27 de agosto de 2024, emitida por la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, señala después de considerar como antecedente 163 y 165 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N°25870

de 11 de agosto de 2000 que: "(...) conforme la normativa antes citada, pueden admitirse temporalmente aeronaves con autorización expresa del Viceministerio de Transporte por el periodo de dos años, previéndose, asimismo, la admisión temporal de aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación bajo arrendamiento financiero u operativo, aspectos que deben ser considerados por la Dirección General de Aeronáutica Civil para la emisión de la matrícula temporal señalada en su nota."

iv) Sostiene respecto a la necesidad de fundamentar y motivar, si la solicitud presentada el 6 de octubre de 2022, tendría un tratamiento distinto a las anteriores solicitudes, que la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, expone todos los antecedentes de la solicitud efectuada, donde se explica que la Resolución Administrativa 063 de 4 de marzo de 2010, que dispone que se proceda al registro del contrato de arrendamiento de la aeronave Beechcraft Duke B-60 serie P-579, suscrito entre la empresa de Responsabilidad Limitada Duke B-60 LLC como arrendador y el señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez como arrendatario y la Resolución Administrativa N°439 de 13 de noviembre de 2012, que dispone que por la Dirección de Registro Aeronáutico se proceda a la inscripción de la enmienda al contrato de arrendamiento registrado con Resolución 063 de 4 de marzo de 2010, fueron emitidas de manera irregular incumpliendo lo previsto por el artículo 34 de la Ley N°2902 y en ninguno de los dos casos se emitió un informe legal sobre la aplicación de aquel artículo y sobre ese mismo punto, la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 explica que el informe jurídico que permitió la emisión de la Resolución Administrativa 730 de 31 de diciembre de 2015, que recomienda se proceda al registro del contrato de arrendamiento de la aeronave Beechcraft Duke B-60 serie P-579, suscrito entre la empresa de Responsabilidad LLC Limited Company como arrendador y el señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez como arrendatario, no hace un análisis del artículo 34 de la Ley N°2902, limitándose a señalar las funciones de la DGAC respecto al registro de contratos referidos a propiedad de aeronaves que transfieran, modifiquen o extingan su derecho, vale decir, que dicho informe legal es incompleto por lo que dicha Resolución fue emitida incumpliendo lo previsto por el artículo 34 de la Ley N°2902. Y de la misma manera explica que el Informe Jurídico DJ-2093/2018 HR 33358/2018, de 16 de noviembre de 2018, emitido ante un nuevo requerimiento de parte del señor Ricardo Gutierrez Gutierrez, efectuado el 8 de agosto de 2018, para el registro de una ampliación de plazo del arrendamiento de la misma aeronave, concluye señalando que la aplicación del inciso b) es independiente del inciso a), teniendo en cuenta que la solicitud planteada corresponde a una aeronave de uso privado que no prestará servicios de transporte aéreo, sin realizar un análisis legal sobre el alcance del artículo 34 y la aplicación de sus incisos a) y b), ya que llega a dicha conclusión simplemente señalando que al ser utilizada la aeronave solamente con fines particulares y no comerciales, no corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicitar el certificado COCE, y tampoco aplicar conjuntamente los incisos a) y b) del artículo 34, para dar viabilidad a la solicitud planteada por el administrado en virtud a los principios generales de la actividad administrativa, sin explicar cuáles son dichos principios que llevarían a interpretar de esa forma el artículo 34 de la Ley N°2902. Y que llama la atención la emisión de dicho Informe Jurídico DJ-2093/2018 HR 33358/2018 que en definitiva sirvió para el registro del contrato de arrendamiento y la asignación de matrícula temporal, no obstante haber existido similares requerimientos de registro presentados por otras personas, en ningún otro caso se los atendió favorablemente, tal es así, que no existe otro registro en la DGAC de un contrato de arrendamiento de una aeronave con matrícula temporal que no haya acreditado el cumplimiento del inciso a) del artículo 34 de la Ley N°2902.

v) Argumenta que la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024, atendiendo lo establecido sobre la necesidad de explicar porque la solicitud efectuada el 2021 tendría un tratamiento distinto a sus anteriores solicitudes, señala que el incumplimiento de la norma, no es una fuente del derecho, por lo que la consideración de su solicitud del 6 de octubre de 2021, no obstante ser la misma presentada en oportunidades anteriores, tiene un tratamiento distinto, porque los anteriores trámites, conforme se explica fueron otorgados en franca vulneración del artículo 34 de la Ley N° 2902.

vi) Expone que el criterio emitido en el Informe Jurídico DJ-2093/2028 (sic) en su parte de análisis de la aplicación del artículo 34 señala lo siguiente: *"la aplicación e interpretación del artículo 34, deberá hacerla en el entendido que al ser utilizada la aeronave solamente con fines particulares y*

*no así comerciales, no corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicitar el certificado COCE, así como aplicar conjuntamente los incisos a) y b) del artículo 34, sino más bien corresponde aplicar el inciso b) de forma independiente siendo esta la interpretación del artículo 34, correcta para dar viabilidad a la solicitud planteada por el administrado y en virtud a los principios generales de la actividad administrativa." Y en la parte de conclusiones de dicho informe señala que la aplicación del inciso b) es independiente del inciso a) teniendo en cuenta que la solicitud planteada corresponde a una aeronave de uso privado, que no prestará servicios de transporte aéreo (...)*. Indicando que la misma es violatoria de la norma legal, ya que tanto la Ley N° 2902 como el Reglamento General de Aduanas, no permite la asignación de matrícula temporal a aeronaves de uso particular.

vii) Alega que la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024, señala con claridad que el Informe Jurídico DJ-2093/2018 HR 33358/2018, de 16 de noviembre de 2018, no realiza ningún análisis legal sobre el alcance del artículo 34 y la aplicación de sus incisos a) y b), ya que llega a las conclusiones simplemente señalando que al ser utilizada la aeronave solamente con fines particulares y no comerciales, no corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicitar el certificado COCE, y tampoco aplicar conjuntamente los incisos a) y b) del artículo 34, para dar viabilidad a la solicitud planteada por el administrado en virtud a los principios generales de la actividad administrativa, sin explicar cuáles son dichos principios que llevarían a interpretar de esa forma el artículo 34 de la Ley N° 2902, informe que por cierto fue emitido solo en este caso ya que no obstante haber existido similares requerimientos de registro presentados por otras personas, en ningún otro caso se los atendió favorablemente, tal es así, que no existe otro registro en la DGAC de un contrato de arrendamiento de una aeronave con matrícula temporal que no haya acreditado el cumplimiento del inciso a) del artículo 34 de la Ley N°2902.

viii) Argumenta que conforme a la solicitud efectuada y considerando que el Testimonio N° 404/2021 de 03 de septiembre de 2021, otorgado ante Notaria de Fe Pública N° 46 de La Paz, Protocolización de un Contrato de Arrendamiento de la Aeronave Beechcraft B60, con Número de Serie P-579, en su Cláusula Séptima (Ubicación y Uso) establece que la aeronave será únicamente para uso personal y toda vez que en el Formulario DRAN-REG-001 sobre Solicitud de Matrícula de 06 de noviembre de 2021, su apoderada legal declaró que la actividad de la aeronave será privada, su solicitud no cumple con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 34 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil, ya que no se demostró ante esa Autoridad de Aeronáutica Civil que la aeronave sea afectada a servicios de transporte aéreo nacional o internacional realizados por transportadores de bandera boliviana, y tampoco demostró que la misma realizará trabajo aéreo alguno, siendo esto una de las condicionantes que se debe cumplir para la asignación de una matrícula boliviana de carácter temporal, conforme determina el artículo 34 de la Ley N° 2902 y considerando adicionalmente que el artículo 165 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, solo prevé la posibilidad de la admisión temporal de aeronaves en arrendamiento financiero u operativo cuando se trate de aeronaves de uso comercial, de servicio público o de fumigación.

ix) Hace referencia a lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 2341, inciso d) del Artículo 29 y Artículo 30 del Decreto Supremo N° 27113 y a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1291/2011-R de 26 de septiembre de 2011, mismos que refieren a la fundamentación y motivación de los actos administrativos. Manifestando que un acto jurisdiccional o administrativo está debidamente fundamentado cuando expresa con precisión la norma legal aplicable al caso y para que esté debidamente motivado cuando señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables conforme ha desarrollado la amplia jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

x) Afirma que la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, ha cumplido con los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 065 de 2 de abril de 2024, y con la debida fundamentación y motivación, ya que aclaró sobre la elegibilidad establecida en la RAB 47.100, y su aplicación a aeronaves que ingresaron al país antes de la modificación a la RAB 47

vigente desde el 31 de agosto de 2018, explicó los alcances del conector "siempre que" del artículo 34 de la Ley N°2902, también se cumplió con los lineamientos de la Resolución Ministerial N°139 de 12 de junio de 2023, ya que de manera fundamentada y motivada se explicó que no obstante la solicitud efectuada el 6 de octubre de 2021 es la misma a las anteriores, se adoptó una decisión distinta porque el incumplimiento de la norma en la consideración de tramites anteriores no puede ser el origen de un derecho y que la aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2902 involucra el cumplimiento de los incisos a y b no solo por su redacción sino también porque el Reglamento General de Aduanas no permite la internación temporal de aeronaves para uso privado, conforme además lo confirma la Presidenta de la Aduana Nacional de Bolivia en su nota AN/PE/N/2024/3515 de 27 de agosto de 2024, no correspondiendo valorar la nota AN/GRSZ/AVV/N/2443/2024 de 28 de agosto de 2024, emitida por el Administrador de Aduana Aeropuerto Viru Viru Gerencia Regional. También fueron cumplidos los lineamientos de la Resolución Ministerial N° 234 de 29 de noviembre de 2022, al motivar la respuesta señalando porque la solicitud efectuada en la gestión 2021, tendría un tratamiento diferente a sus anteriores solicitudes, y se explicó por qué razón la Dirección General de Aeronáutica Civil, se estaría apartando del criterio jurídico establecido en el Informe Jurídico DJ-2093/2018.

**xi)** Asevera que la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, fue emitido en el marco del principio de legalidad que conforme establece la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre, que impone a la administración el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, la cual garantiza la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; ya que como se explicó en la parte considerativa, la negativa para el registro solicitado, no solo es el caso que motiva el presente recurso, sino en todos los casos en los que se efectuó un requerimiento similar, tal es así que en el Registro Aeronáutico Nacional, no existe un registro de arrendamiento y asignación de matrícula temporal para aeronaves de uso privado y que no cumplan las condiciones establecidas en los incisos a y b del artículo 34 de la Ley N°2902.

**xii)** Manifiesta que las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución y a la ley, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. (Sentencia Constitucional 0366/2014 de 21 de febrero 2014 y Sentencia Constitucional 1464/2004-R de 13 de septiembre de 2004), habiendo respetado el debido proceso entendido como una garantía para todo ciudadano que se encuentre sometido a un proceso en el ámbito judicial o administrativo, que se traduce en el hecho de que el Tribunal o autoridad administrativa preserve esta garantía de manera obligatoria e insoslayable.

**xiii)** Expresa que la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, fue emitida en el marco de garantizar la seguridad jurídica en el registro aeronáutico nacional, pues la negativa efectuada a todos los usuarios que pretendían efectuar el registro de un contrato de arrendamiento y asignación de matrícula temporal no puede tener excepciones pues esta solo podría generarse a partir del incumplimiento de la Ley, vale decir que con la nota DGAC- 4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024 se da "certeza del derecho"; en su aplicación, ya que el rechazo de la solicitud adquiere una connotación de convicción de inalterabilidad en situaciones similares, por lo que la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; (SCP. 1566/2012 de 24 de septiembre)

**xiv)** Afirma que la Resolución de Revocatoria cumple la condición de congruencia conforme lo lineamientos de la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, que establece que una resolución de esta naturaleza debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada; y guarda absoluta relación entre lo solicitado y lo resuelto y lo considerado y resuelto y que la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024 está debidamente motivada y fundamentada, fue emitida cumpliendo el principio de debido proceso, congruencia y legalidad, corresponde sea confirmada en estricta aplicación de la Ley.

25. Que mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2024, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 526 de 10 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, señalando los siguientes extremos (1008 a 1015):

i) Señala que le llama la atención que se insista de manera permanente y reiterada en incumplir lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 065 de 02 de abril de 2024, la Resolución Ministerial N° 234, y la Resolución Ministerial N° 139, emitidas por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, en especial la última (R.M. N. 139) que dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 094 de 24 de febrero de 2023, emitida por la DGAC, revocando el acto administrativo impugnado y en su mérito sus antecedentes, hasta la emisión de la respuesta al memorial de 31 de enero de 2022, sin embargo de una manera inexplicable para el administrado y fuera de toda lógica y legalidad, se pretende utilizar nuevamente el Informe Jurídico DJ-0533/DGAC- 6494/2022 de 5 de abril de 2022 que fue dejado sin efecto por la Resolución Ministerial N° 139, generando de manera permanente un escenario de inseguridad jurídica para el administrado.

ii) Refiere que la afirmación plasmada en la Nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, respecto a que la condicionante "siempre que" incluido en su redacción, involucra la aplicación conjunta de los incisos a) y b) de dicho artículo, no solo porque esa condicional precede a ambos incisos sino también, porque en la redacción del inciso a) no existe la conjunción disyuntiva "o" por la que se denote diferencia, separación o alternativa entre los dos incisos", no es más que una interpretación gramatical del artículo 34, carente de respaldo normativo descripción de técnicas de redacción legislativa y que no guarda ninguna relación al cumplimiento de los criterios de adecuación vertidos en la Resolución Ministerial N° 065 de 02 de abril de 2024, la Resolución Ministerial N° 234, y Resolución Ministerial N° 139 que claramente señalan motivar y fundamentar si la tramitación presentada en la gestión 2021 es diferente a la realizada en la gestión 2018 que dio lugar supuestamente a la Resolución Administrativa N° 089 de 08 de marzo de 2019 y por qué razón se apartaría del criterio vertido en el Informe Jurídico DJ-2093/2018. Además de explicar de manera fundamentada las razones por las cuales no cumpliría con los requisitos establecidos en el apéndice 2 de la RAB 47: Indicando que esos elementos no pueden ser identificados en ninguna parte de la nota ahora recurrida, por lo que una interpretación gramatical no puede constituirse en una respuesta motivada menos aun el cumplimiento a los criterios de adecuación ordenados por el Ministerio cabeza de sector.

Sostiene que de lo señalado en la Nota DGAC-4757/2024 DJ- 1242/2024, respecto a que ambos incisos se aplican de forma conjunta, debido a la admisión temporal en territorio nacional de una aeronave que no tenga matrícula definitiva solo procede cuando se trata de una aeronave que está afectada a un servicio de transporte aéreo nacional o internacional, considerando que las empresas que prestan este tipo de servicios en su generalidad usan aeronaves alquiladas, ya que usar una propia significaría subir los costos de operación que en definitiva llegarían a encarecerse los servicios, se puede evidenciar la falta de motivación y fundamentación, ya que ahora bajo un criterio subjetivo, carente de análisis jurídico que conceda una respuesta motivada en cumplimiento a lo ordenado por las tres Resoluciones Ministeriales, contiene además una grave contradicción ya que **tanto para operadores de línea aérea o privados utilizar una aeronave propia implica para ambos un gran esfuerzo económico, más aun para el empresario privado que aporta al desarrollo económico nacional y utiliza el medio de transporte aéreo como herramienta de trabajo para desplazarse a lugares de difícil acceso donde los operadores de línea aérea y taxi aéreo no realizan ninguna operación.** Además de ello, se realiza una interpretación parcial y sesgada del artículo 34 de la Ley N. 2902, sin considerar los artículos que forman parte integral y estructural de la normativa y que son a conveniencia omitidos, siendo que los criterios de interpretación a considerarse tienen que ver con el método sistemático tomando en cuenta en este caso el Capítulo Séptimo de la Ley N. 2902 de aeronáutica civil, que contienen los Artículos 75 y 76, los cuales no coartan o prohíben a los particulares suscribir contratos de arrendamientos de aeronaves ya que la libertad contractual para dichos actos solo esta restringida en la óptica limitada de interpretación de la R.A. N° 526.

Menciona que la Nota DGAC-4757/2024 DJ- 1242/2024, realiza una interpretación del Artículo 165 del Reglamento General de Aduanas, respecto a la **importación temporal de equipo de arrendamiento**, que más allá de estar fuera de las facultades y competencias de aplicación de la DGAC es un interpretación errada ya que en fecha 28 de agosto de 2024 mediante Nota AN/GRSZ/AVV/2443/2024, misma que adjunta en calidad de prueba, la Aduana Nacional Gerencia Regional Santa Cruz, señala: "(...) en virtud al previo cumplimiento de todos los requisitos, así como de las debidas formalidades y de acuerdo a la normativa legal vigente y procedimientos específicos que regulan tales efectos; la suscrita administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (711), tiene a bien informar que se ha dado curso a su requerimiento, toda vez que se ha procedido a la AMPLIACION del (os) Plazo (s) Aduanero (s); de acuerdo al siguiente detalle: N° DUI 2010/711/C-4151, Importador Ricardo Gutierrez Gutierrez VCTO GARANTIA 29/9/2025 VCTO PLAZO ADUANERO 29/08/2025 (...). Por lo que en los hechos y conforme las facultades y competencias de la Aduana Nacional la Importación Temporal de la Aeronave Beech B-60, Numero de Serie P-579, CP-2636, se encuentra legalmente establecida ya que la póliza de Importación B. DUI 2010/711/0- 4151 está vigente a la fecha, por lo que nuevamente se evidencia la carencia de la debida fundamentación, motivación además de incumplir el principio de congruencia, ya que bajo una nueva interpretación, esta vez de la normativa aduanera, documentalmente demostrada que es totalmente errada, está fuera de la competencia de la DGAC, ya que bajo su errado criterio la Aeronave Beech B-60, Numero de Serie P-579, CP- 2636, estaría de manera ilegal o de contrabando en territorio nacional, situación que por supuesto es totalmente alejada de la realidad documental que la DGAC se niega a considerar, como lo exponremos más adelante como parte de un agravio.

iii) Hace referencia a lo expuesto en la Resolución Administrativa de Revocatoria respecto a la necesidad de fundamentar y motivar si la solicitud presentada el 06 de octubre de 2022, tendría un tratamiento distinto a las anteriores solicitudes, la cual señala que: "La Resolución administrativa 063 de 4 de marzo de 2010, que dispone que se proceda al registro del contrato de arrendamiento de la aeronave Beechcraft Duke B-60 Serial P-579, suscrito entre la empresa de responsabilidad limitada Duke B- 60 como arrendador y el señor Ricardo Gutiérrez Gutierrez como arrendatario y la Resolución Administrativa N. 439 de 13 do noviembre de 2012, que dispone que por la Dirección de Registro Aeronáutico, se proceda a la inscripción de la enmienda al contrato de arrendamiento registrado con Resolución 063 de 4 de marzo de 2010, fueron emitidas de manera irregular incumpliendo lo previsto por el artículo 34 de la Ley N.º 2902 y en ninguno de los dos casos se emitió un informe legal sobre la aplicación de aquel artículo". Y que "(...) el informe jurídico que permitió la emisión de la Resolución Administrativa 730 de 31 de diciembre de 2015 no hace un análisis del artículo 34 de la Ley N. 2902". "Que llama la atención la emisión del Informe Jurídico DJ-2093 HR 33358/2018, de 16 de noviembre de 2018, que en definitiva sirvió para el registro de contrato de arrendamiento y la asignación de matrícula temporal, ya que no obstante haber existido similares requerimientos de registros presentados por otras personas, en ningún otro caso se los atendió favorablemente, tal es así, que no existe otro registro en la DGAC (...)" "(...) señala que el incumplimiento de la norma, no es una fuente de derecho, por lo que la consideración de su solicitud del 6 de octubre de 2021 no obstante de ser la misma presentada en oportunidades anteriores, tiene un tratamiento distinto, por que los anteriores tramites, conforme se explica fueron otorgados en franca vulneración del artículo 34 de la Ley N° 2902". Señala que esas temerarias aseveraciones, solo tiene el respaldo de la nueva interpretación que se tiene al Artículo 34 de la Ley N. 2902, pretendiendo insinuar que habría cometido un hecho ilícito al solicitar el registro de un contrato de arrendamiento seguramente en el afán de amedrentarme para que desista de su solicitud. Esas aseveraciones contenidas en la R.A. 526 se caen solas, ya que a la fecha no se tiene ninguna resolución administrativa o sentencia judicial ejecutoriada que disponga la ilegalidad de la inscripción de contrato de arrendamiento de la Aeronave CP-2636 vale decir, solo se hace referencia a una supuesta ilegalidad de manera alegórica sin contar con documentación idónea o hecho fehacientes, incurriendo nuevamente en la falta de motivación, legalidad y fundamentación.

Hace cita de lo previsto en el Artículo 27 de la Ley N° 2341, que establece: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la administración pública de alcance general particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional

cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo." Manifestando que pretender motivar un rechazo a una solicitud en la vía recursiva, señalando que no existen registros similares y que en otros casos se rechazó dichas solicitudes, denota la falta de carencia de análisis y la falta de argumentación y motivación en la sustanciación del presente trámite.

Argumenta que la interpretación aplicable al artículo 34 de la Ley N° 2902 de aeronáutica civil, debe enmarcarse en brindar seguridad jurídica al Administrado, considerar los elementos históricos del texto legal sin la prescindencia de las cuestiones de hecho y derecho y su regulación hasta la fecha, considerando los derechos otorgados en aplicación a la norma, así como constatar su aplicabilidad actualmente de estos incisos son compatibles con la Constitución Política del Estado, y no vulnera derechos de los administrados. En ese sentido, la R.A. 526 pretende invalidar el Informe Jurídico DJ 2093/2018 HR 33358/2018 de 16 de noviembre de 2018, tachando el mismo de falta de legalidad, al respecto, es importante señalar que el informe Jurídico DJ-0533/DGAC 6549/2022 de fecha 05 de abril de 2022, carece del mismo fundamento, encontrándose viciado por prescindir efectuar el análisis a la normativa prevista en el numeral 47.100 de la RAB 47, demostrándose contravención a la Constitución Política del Estado ordenamiento jurídico administrativo vigente por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

iv) Alega que la R.A. 526 señala: "(...) El Reglamento General de Aduanas no permite la internación temporal de aeronaves para uso privado, conforme además lo confirma la Presidente de la Aduana Nacional de Bolivia en su Nota AN/PE/N/2024/3515 de 27 de agosto de 2024, no correspondiendo valorar la nota AN/GRSZ/AVV/2443/2024 de 28 de agosto de 2024, emitida por el administrador de Aduana Aeropuerto Viru Viru Gerencia Regional", reclamando que sobre ese punto, la DGAC omite revisar documentación idónea que amplía el plazo de importación de la aeronave por una supuesta nota emitida por la Presidente de la Aduana Nacional de la cual nunca tuvieron conocimiento o menos aun fue notificado, pero más allá de eso, en la nota que utiliza la DGAC para forzar su resolución, en ninguna parte refuta o cuestiona o deja sin efecto la importación de la aeronave, ya que en un estado de derecho existen normas y procedimientos que fueron aplicados para la ampliación de la declaración de importación de la póliza de exportación, así se tiene en la Nota AN/GRZ/AVV/N/2443/3515 misma que adjuntó en calidad de prueba, al recurso de revocatoria donde la Aduana Nacional Gerencia Regional Santa Cruz, señala: "(...) en virtud al previo cumplimiento de todos los requisitos, así como de las debidas formalidades y de acuerdo a la normativa legal vigente y procedimientos específicos que regulan tales efectos; la suscrita administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (711), tiene a bien informar que se ha dado curso a su requerimiento, toda vez que se ha procedido a la AMPLIACION del (os) Plazo (s) Aduanero (s); de acuerdo al siguiente detalle: DUI 2010/711/C-4151, Importador Ricardo Gutierrez Gutierrez VCTO GARANTIA 29/9/2025 VCTO PLAZO ADUANERO 29/08/2025. Por lo que en los hechos y conforme las facultades y competencias de la Aduana Nacional la Importación Temporal de la Aeronave Beech B-60, Numero de Serie P-579, CP-2636 encuentra legalmente establecida ya que la póliza de importación N° BU 2010/711/C- 1251 está vigente la fecha, por lo que nuevamente se evidencia la carencia de la debida fundamentación, motivación además de incumplir el principio de congruencia, ya que bajo una nueva interpretación, esta vez de la normativa aduanera, documentalmente demostrada que es totalmente errada, además de estar fuera de la competencia de la DGAC. Más aún, si forzosamente se pretende utilizar una comunicación ambigua que en ninguna parte deja sin efecto la importación legal de la aeronave a territorio nacional, es importante recordar a la DGAC, que en un estado de derecho no se puede dejar de lado las normas y procedimientos establecidos o interpretarlos a conveniencia, pretendiendo que otras instituciones actúen de manera ilegal, con el único afán de respaldar sus interpretaciones carentes de fundamentación, siendo tan evidente que tienen que recurrir a la distorsión de la información.

Recuerda que anteriormente la DGAC para justificar un anterior rechazo como se hace en el presente caso, recurrió a interpretar la normativa y procedimientos de DIRNOPLU (Dirección del Notariado Plurinacional), lo cual se demostró en su momento estaba totalmente fuera de lugar y ahora nuevamente, pese a las limitaciones que tienen para interpretar su propia norma regulatoria

más allá de sus funciones y competencias señalan que no se cumplen con el Reglamento General de Aduanas, pese haber adjuntado documentación fehaciente que contradice este extremo y que ni siquiera fue valorada como la misma R.A. ahora recurrida lo señala, vulnerando mi derecho motivada. a recibir una respuesta fundamentada y motivada.

v) Expone que la R.A. N. 526 en ninguna parte se pronuncia sobre lo planteado en el artículo 2 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia, que establece: "*si se presentase una situación no prevista en esta Ley. se resolverá por los principios generales del Derecho Aeronáutico, por los usos y costumbres de la actividad aérea y, si todavía la solución proporcionada fuese considerada dudosa, por las leyes análogas o por los principios generales del derecho común y por los principios del Derecho Administrativo que rigen la materia, teniendo en consideración las circunstancias del caso*". En ese marco el artículo 178 de la CPE, considera a la seguridad jurídica como uno de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia, sobre el cual la jurisprudencia constitucional de manera uniforme estableció que: "...se entiende y se basa en la 'certeza del derecho en su aplicación, adquiere una connotación de convicción de inalterabilidad en situaciones similares. En resumen, la seguridad jurídica, lleva al individuo a la convicción que su situación jurídica, con relación a su persona o sus bienes, no será modificada sino en las circunstancias previamente establecidas en la ley y mediante procedimientos igualmente legales y regulares. De ahí que exista una confundida invocación a la seguridad jurídica, como un derecho. La jurisprudencia constitucional de este Tribunal, en su SC 0070/2010-R de 3 de mayo, con relación a lo expuesto, sostiene que: en el marco de la Constitución Política del Estado, constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: 'La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho... En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal: por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal" (SCP N° 1566/2012 de 24 de septiembre). Así como a la doctrina sobre la fundamentación y motivación de un acto administrativo, en sus autores Gordillo Agustín y Alberto Ramón Real. Concluyendo que se puede evidenciar que la Resolución Administrativa N 526 de 10 de octubre de 2024, vulnera el principio de seguridad jurídica, de igual manera ha incumplido con los criterios de adecuación y motivación instruidos por el Ente Rector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con una interpretación que al ser carente fundamentos no brinda ni otorga seguridad jurídica, al principio Ubi eden ratio ibi ius. Lo cual se traduce del latín en: "Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición" y significa que el mecanismo racional o lógico empleado para tomar una decisión jurídica en un caso, deberá ser el mismo aplicado en adelante a situaciones idénticas, pues la ley debe aplicarse siempre lo mismo.

26. Que en fecha 31 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante nota DJ-1711/2024 DGAC/6215/2024, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria 526/2024 de 10 de octubre de 2024, emitida por la DGAC (fojas 1016).

27. Que a través de Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR-08/2024 de 12 de noviembre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria 526/2024 de 10 de octubre de 2024, emitida por la DGAC (fojas 1017 a 1019).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 31/2025 de 17 de enero de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez contra la

Resolución Administrativa de Revocatoria 526/2024 de 10 de octubre de 2024, revocando el acto administrativo impugnando y en su mérito hasta la nota DGAC 4757/2023 DJ/1242/2024 de 29 de agosto de 2024.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 31/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
7. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno

convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

8. Que el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días, aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, sino tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 14, prevé: "I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: g) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento (...)"

10. Que de acuerdo a los antecedentes expuestos y los argumentos vertidos por el recurrente, corresponde de manera previa analizar si la respuesta brindada al recurrente guarda la debida fundamentación, motivación y congruencia, conforme a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 065 de 02 de abril de 2024, de lo que se obtiene el siguiente análisis:

i) En cuanto al argumento donde el recurrente refiere: *"Que la afirmación plasmada en la Nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, respecto a que la condicionante "siempre que" incluido en su redacción, involucra la aplicación conjunta de los incisos a) y b) de dicho artículo, no solo porque esa condicional precede a ambos incisos sino también, porque en la redacción del inciso a) no existe la conjunción disyuntiva "o" por la que se denote diferencia, separación o alternativa entre los dos incisos", no es más que una interpretación gramatical del artículo 34, carente de respaldo normativo descripción de técnicas de redacción legislativa y que no guarda ninguna relación al cumplimiento de los criterios de adecuación vertidos en la Resolución Ministerial N° 065 de 02 de abril de 2024, la Resolución Ministerial N° 234, y Resolución Ministerial N° 139, que claramente señalan motivar y fundamentar si la tramitación presentada en la gestión 2021 es diferente a la realizada en la gestión 2018, que dio lugar supuestamente a la Resolución Administrativa N° 089 de 08 de marzo de 2019 y por qué razón se apartaría del criterio vertido en el Informe Jurídico DJ-2093/2018 HR 33358/2018. Además de explicar de manera fundamentada las razones por las cuales no cumpliría con los requisitos establecidos en el apéndice 2 de la RAB 47. Por lo que el recurrente reclama que esos elementos no pueden ser identificados en ninguna parte de la nota ahora recurrida, por lo que una interpretación gramatical no puede constituirse en una respuesta motivada menos aun el cumplimiento a los criterios de adecuación ordenados por el Ministerio cabeza de sector.*

Al respecto, y de la revisión a la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 526 de 10 de octubre de 2024, se observa que la misma reitera los mismos argumentos señalados en la Nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024, así como sobre la concordancia con el artículo 165 del Reglamento General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870; por lo que resulta pertinente que la DGAC, considere que en la Resolución Ministerial N° 139 de 12 de junio de 2024, en la Pág. 18, se requirió lo siguiente: *"(...) Asimismo, se observa que la Resolución de Revocatoria (N°094 de 24 de febrero de 2023), manifiesta que los criterios de interpretación a considerarse tienen que ver con el método lógico, sistemático: tomando en cuenta que de acuerdo a lo previsto en los artículo 75 de la Ley 2902 "La locación de aeronaves produce la transferencia de carácter de explotador del locador al locatario" y el Art. 9 inciso m) de la misma norma refiere que el Explotador de una Aeronave, puede tener o no fines de lucro; es decir, en todos los casos el locatario asume la operabilidad de la aeronave por sí solo independiente del fin económico o no que tenga, ostentado la condición de explotador, sin embargo, para obtener una matrícula debe cumplir también las demás condiciones exigidas por el Art. 34 de la Ley 2902, en sus incisos a) y b), es decir que tal aeronave sea afectada a servicios de transporte aéreo nacional o internacional realizados por transportadores de bandera boliviana y b) El locatario cumpla con los recaudos exigidos por la Ley N° 2902 para ser propietario; sin embargo, no existe claridad en la*



resolución, toda vez que la misma señala que el locatario de una aeronave ostenta la condición de explotador de una aeronave independientemente del fin económico o no que tenga; pero a su vez señala que debe cumplir con la condición establecida en el inciso a) que refiere que la aeronave sea afectada al servicio de transporte aéreo realizados por transportadores de bandera boliviana; por lo que se reitera a la DGAC, que al momento de determinar la inscripción o no del contrato de arrendamiento, considere y analice que si bien el conector previsto en el artículo 34 de la Ley N° 2902, "siempre que", es un conector condicional, que introduce un presupuesto que es condición para que algo ocurra o se verifique, si dicha condición involucra de manera conjunta ambos incisos como condicionantes".

Por lo expuesto, se observa que la DGAC mantiene la misma relación gramatical al momento de emitir su respuesta, además de no considerar los demás elementos normativos que permitan aclarar al recurrente, porque razón, el contrato de arrendamiento para uso particular, no podría ser sujeto a inscripción, debiendo tomar en cuenta **en su fundamentación** el conjunto de la normativa, ya que una simple explicación gramatical, no es suficiente, sino que además la misma debe encontrarse debidamente fundamentada, por lo que la respuesta otorgada tanto en la Nota DGAC-4757/2024 DJ- 1242/2024 de 29 de agosto de 2024 como en la Resolución de Revocatoria N° 526 de 10 de octubre de 2024, mantiene la misma falta de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

ii) En cuanto a su argumento donde menciona que: "La Nota DGAC-4757/2024 DJ- 1242/2024, realiza una interpretación del Artículo 165 del Reglamento General de Aduanas, respecto a la **importación temporal de equipo de arrendamiento**, que más allá de estar fuera de las facultades y competencias de aplicación de la DGAC es un interpretación errada ya que en fecha 28 de agosto de 2024 mediante Nota AN/GRSZ/AVV/2443/2024 misma que adjunta en calidad de prueba, la Aduana Nacional Gerencia Regional Santa Cruz, señala: "(...) en virtud al previo cumplimiento de todos los requisitos, así como de las debidas formalidades y de acuerdo a la normativa legal vigente y procedimientos específicos que regulan tales efectos; la suscrita administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (711), tiene a bien informar que se ha dado curso a su requerimiento, toda vez que se ha procedido a la **AMPLIACION del (os) Plazo (s) Aduanero (s); de acuerdo al siguiente detalle: N° DUI 2010/711/C-4151, Importador Ricardo Gutiérrez Gutiérrez VCTO GARANTIA 06/9/2025 VCTO PLAZO ADUANERO 29/08/2025 (...)**". Por lo que en los hechos y conforme las facultades y competencias de la Aduana Nacional la Importación Temporal de la Aeronave Beech B-60, Numero de Serie P-579, CP-2636, se encuentra legalmente establecida ya que la póliza de Importación B. DUI 2010/711/0- 4151 está vigente a la fecha, por lo que nuevamente se evidencia la carencia de la debida fundamentación, motivación además de incumplir el principio de congruencia, ya que bajo una nueva interpretación, esta vez de la normativa aduanera, documentalmente demostrada que es totalmente errada, está fuera de la competencia de la DGAC, ya que bajo su errado criterio la Aeronave Beech B-60, Numero de Serie P-579, CP- 2636, estaría de manera ilegal o de contrabando en territorio nacional, situación que por supuesto es totalmente alejada de la realidad documental que la DGAC se niega a considerar.

Sobre lo expuesto, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria, Revocatoria N° **526 de 10 de octubre de 2024**, manifiesta que: "no corresponde valorar la nota AN/GRSZ/AVV/N/2443/2024 de 28 de agosto de 2024, emitida por el Administrador de Aduana Aeropuerto Viru Viru Gerencia Regional"; sin ninguna explicación, posición que hasta podría considerarse arbitraria a derechos fundamentales y garantías constitucionales en lo que corresponde a la falta de valoración de la prueba (Sentencia Constitucional N° 0062/2015-S3 de 02 de febrero de 2015), toda vez que dicho documento había sido presentado en calidad de prueba al recurso de revocatoria, por lo que resulta necesario que la DGAC contemple que sus actuaciones observen Debido Proceso, debiendo además tomar en cuenta el argumento del recurrente donde expone que la AERONAVE ingresó al Estado Boliviano y lo que se encuentra en discusión desde el inicio del trámite es la inscripción del registro de su contrato de arrendamiento y asignación de Matrícula Temporal, aspecto que debe ser considerado. Por lo que la respuesta otorgada en la Resolución de Revocatoria N° 526 de 10 de octubre de 2024, mantiene la misma falta de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

iii) En lo que corresponde al argumento donde el recurrente expone que la interpretación aplicable al artículo 34 de la Ley N° 2902 de aeronáutica civil, debe enmarcarse en brindar seguridad jurídica al Administrado, considerar los elementos históricos del texto legal sin la prescindencia de las cuestiones de hecho y derecho y su regulación hasta la fecha, considerando los derechos otorgados en aplicación a la norma, así como constatar su aplicabilidad actualmente de estos incisos son compatibles con la Constitución Política del Estado, y no vulnera derechos de los administrados. En ese sentido, la R.A. 526 pretende invalidar el Informe Jurídico DJ 2093/2018 HR 33358/2018 de 16 de noviembre de 2018, tachando el mismo de falta de legalidad, resaltando que el informe Jurídico DJ-0533/DGAC 6549/2022 de fecha 05 de abril de 2022, carece del mismo fundamento, encontrándose viciado por prescindir efectuar el análisis a la normativa prevista en el numeral 47.100 de la RAB 47, demostrándose contravención a la Constitución Política del Estado ordenamiento jurídico administrativo vigente por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Sobre lo mencionado, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 526, reiterando lo expuesto en la Nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024 de 29 de agosto de 2024, respecto al tratamiento distinto a las anteriores solicitudes, expone que en todos los antecedentes, por los cuales se otorgó la inscripción del contrato de arrendamiento y asignación de matrícula temporal se incumplió lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 2902 y de igual manera el Informe Jurídico DJ-2093/2018 HR 33358/2018 de 16 de noviembre de 2018 no efectúa un análisis legal sobre el alcance del artículo 34 y la aplicación de sus incisos a) y b), ya que llega a dicha conclusión simplemente señalando que al ser utilizada la aeronave solamente con fines particulares y no comerciales, no corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil, solicitar el certificado COCE, y tampoco aplicar conjuntamente dichos incisos, para dar viabilidad a la solicitud planteada por el administrado en virtud a los principios generales de la actividad administrativa, sin explicar cuáles son dichos principios que llevarían a interpretar de esa forma el artículo 34 de la Ley N° 2902. Y que llama la atención la emisión de dicho Informe Jurídico DJ-2093/2018 HR 33358/2018 que en definitiva sirvió para el registro del contrato de arrendamiento y la asignación de matrícula temporal, no obstante haber existido similares requerimientos de registro presentados por otras personas, en ningún otro caso se los atendió favorablemente, tal es así, que no existe otro registro en la DGAC de un contrato de arrendamiento de una aeronave con matrícula temporal que no haya acreditado el cumplimiento del inciso a) del artículo 34 de la Ley N° 2902.

Al respecto, se observa que la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 526 de 10 de octubre de 2024, se limita a reiterar lo expuesto en la nota DGAC-4757/2024 DJ-1242/2024, sin considerar que desde la Resolución Administrativa N° 234 de 29 de noviembre de 2022 (Pág. 12), se requirió que la DGAC aclare al recurrente si la tramitación presentada en la gestión 2021, es diferente a la realizada en la gestión 2018, que dio lugar supuestamente a la Resolución Administrativa N° 089 de 09 de marzo de 2019 y, por qué razón se apartaría del criterio vertido en el Informe Jurídico DJ-2093/2018, toda vez que el mismo hace referencia a lo previsto en el Artículo 2 de la Ley N° 2902, manifestando en su Acápito II referido a la "Normativa Aplicable", lo siguiente: "El Artículo 2 de la Ley N° 2902 de fecha 29 de octubre de 2004, Ley de la Aviación Civil, permite la interpretación de la normativa y la aplicación de la misma teniendo en cuenta las consideraciones que hacen a cada caso concreto, en el cual se genere duda razonable sobre la pertinencia de la normativa, si se presentase una situación no prevista en la Ley, se resolverá por los principios generales del Derecho Aeronáutico, por los usos y costumbres de la actividad aérea y si todavía la solución proporcionada fuese considerada dudosa, por la leyes análogas o por los principios generales del derecho común y por los principios del derecho administrativo que rigen la materia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)"; situación que no fue subsanada hasta el presente, toda vez que no es suficiente manifestar que dicho informe no explicó cuáles son los principios que llevarían a interpretar de esa forma el artículo 34 de la Ley N° 2902, ya que dicho informe cita dicho artículo, haciendo mención que aparentemente al momento de ser emitido, se generó duda sobre la pertinencia en la aplicación del citado artículo 34, aspecto que justamente debe ser analizado a profundidad y explicada detalladamente al recurrente, tomando en cuenta los derechos



y garantías en la relación de la Administración y el Administrado, así como la observancia al citado Artículo 2 de Ley N° 2902 y la relación con la Seguridad Jurídica del Administrado, a efectos de que no quede ninguna duda sobre la determinación adoptada por la DGAC. Observándose en ese sentido que la respuesta brindada tanto en la Nota DGAC-4757/2024 DJ- 1242/2024 de 29 de agosto de 2024 como en la Resolución de Revocatoria N° 526 de 10 de octubre de 2024, mantiene la misma falta de fundamentación, motivación incongruencia.

iv) De igual forma, y considerando la normativa expuesta en los antecedentes a los que hace referencia la Resolución de Revocatoria N° 526, se observa que la DGAC hizo referencia a los artículos 9 inciso m), 42 incisos a) f) y g) y 73 de la Ley N° 2902, se considera necesario incluya en su análisis dicha normativa y su relación con el artículo 34 de la misma normativa.

v) Asimismo, se observa que la DGAC hace mención a la existencia de similares requerimientos de registro presentados por otras personas, en ningún otro caso se los atendió favorablemente, sin embargo, no respalda de manera documental lo aseverado, siendo pertinente que los argumentos adoptados por la DGAC, se encuentren respaldados.

vi) Reitera los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, respecto a lo señalado en la Nota DGAC-4757/2024 DJ- 1242/2024, la cual refiere: *la aplicación de forma conjunta de ambos incisos, debido a que la admisión temporal en territorio nacional de una aeronave que no tenga matrícula definitiva, solo procede cuando se trata de una aeronave que está afectada a un servicio de transporte aéreo nacional o internacional, considerando que las empresas que prestan ese tipo de servicios en su generalidad usan aeronaves alquiladas, ya que usar una propia significaría subir los costos de operación que en definitiva llegarían a encarecerse los servicios; razonamiento que es reclamado por el recurrente, manifestando que se puede evidenciar la falta de motivación y fundamentación, ya que ahora bajo un criterio subjetivo, carente de análisis jurídico que conceda una respuesta motivada en cumplimiento a lo ordenado por las tres Resoluciones Ministeriales, contiene además una grave contradicción ya que **tanto para operadores de línea aérea o privados utilizar una aeronave propia implica para ambos un gran esfuerzo económico, más aun para el empresario privado que aporta al desarrollo económico nacional y utiliza el medio de transporte aéreo como herramienta de trabajo para desplazarse a lugares de difícil acceso donde los operadores de línea aérea y taxi aéreo no realizan ninguna operación.** Observando además de ello, que la DGAC realiza una interpretación parcial y sesgada del artículo 34 de la Ley N. 2902, sin considerar los artículos que forman parte integral y estructural de la normativa y que son a conveniencia omitidos, siendo que los criterios de interpretación a considerarse tienen que ver con el método sistemático tomando en cuenta en este caso el Capítulo Séptimo de la Ley N° 2902 de aeronáutica civil, que contienen los Artículos 75 y 76, los cuales no coartan o prohíben a los particulares suscribir contratos de arrendamientos de aeronaves ya que la libertad contractual para dichos actos solo está restringida en la óptica limitada de interpretación de la R.A. N° 526.*

Sobre lo manifestando, se observa que si bien el recurrente presento el mismo argumento en la instancia del revocatorio, este no fue respondido, por tanto, se considera necesario que la respuesta otorgada por la DGAC, no contemple aspectos que pueden bordear en lo subjetivo e incongruente, sino más bien aclare al recurrente en definitiva cual es el tratamiento que se otorga al momento de atender las solicitudes por parte de personas particulares de inscripciones temporales y definitivas, y el ejercicio de su libertad contractual en el marco de la normativa aeronáutica,

vii) Por último, de la revisión a los antecedentes, se observa en la última respuesta otorgada al recurrente, la ausencia del pronunciamiento por parte de la Dirección del Registro de Aeronáutica Nacional, siendo pertinente que la DGAC al momento de analizar la petición del recurrente y brindarle la correspondiente respuesta, fundamente la conveniencia o no del mismo, toda vez que en anteriores respuestas se contaba con el pronunciamiento brindado tanto por la DRAN como por la Dirección Jurídica de dicha entidad, ello en observancia de lo determinado en los parágrafos I y II del artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.



11. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Dirección General de Aeronáutica Civil, al no considerar debidamente los criterios de adecuación a derecho expuestos en la Resolución Ministerial N° 065 de 02 de abril de 2024, reincide en la falta de motivación fundamentación y falta de congruencia en la respuesta otorgada al administrado, así como en la evaluación efectuada en la resolución de revocatoria, conforme se ha observado precedentemente.

12. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación, fundamentación y congruencia, **lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo**, en el marco del inciso g) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-113, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez contra la Resolución Administrativa de Revocatoria 526/2024 de 10 de octubre de 2024, revocando el acto administrativo impugnando y en su mérito hasta la nota DGAC 4757/2023 DJ/1242/2024 de 29 de agosto de 2024.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez contra la Resolución Administrativa de Revocatoria 526/2024 de 10 de octubre de 2024, revocando el acto administrativo impugnando y en su mérito hasta la nota DGAC 4757/2023 DJ/1242/2024 de 29 de agosto de 2024.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

